

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



EDGARDO MALDONADO ARCE
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0190

NEPR-QR-2023-0191

NEPR-QR-2023-0192

NEPR-QR-2023-0193

NEPR-RV-2023-0126

NEPR-QR-2023-0095

ASUNTO: Orden

RESOLUCION INTERLOCUTORIA Y ORDEN

El 24 de enero de 2024, la parte Querellada presentó una *Moción de Desestimación*, en la que síntesis expresaron que la alegación de que el contador “le falta una pieza” es incorrecta, ya que el medidor está funcionando óptimamente. Además, entienden que la parte Querellante no cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA al no presentar una objeción de factura, según requiere la ley y reglamento aplicable. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.

El 9 de abril de 2024, la parte Querellante presentó una *Moción Informativa*, en la que en síntesis expresó que el 31 de agosto de 2023 recibió una carta del NEPR, donde aparece una orden de protección para su contador porque alegadamente el Querellante lo alteró. Además, alega que hay una sobrefacturación por parte de LUMA. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la *Querella* aún se encuentra latente.

El 21 de mayo de 2024, se celebró una Vista Evidenciaria para atender las mociones de desestimar presentadas por Luma. Durante dicha Vista, luego de analizar las controversias en los casos NEPR-QR-2023-0190, NEPR-QR-2023-0191 y NEPR-QR-2023-0192 se hizo latente que aún existen controversias sobre facturas específicas de alegado alto consumo. Como tal, estas no se tornan académicas. Consecuentemente, se declara **NO HA LUGAR** las Mociones de Desestimar en cuanto a los casos NEPR-QR-2023-0190, NEPR-QR-2023-0191 y NEPR-QR-2023-0192. Igualmente, se **ORDENA** a la Querellada a presentar Contestación a las mencionadas Querellas en o antes del **31 de mayo de 2024**.

Por otro lado, las partes acordaron consolidar el caso NEPR-QR-2023-0095 bajo el caso de epígrafe. Dicho caso estaba previamente consolidado con el caso NEPR-QR-2023-0092. Así las cosas, se **ORDENA** la consolidación del caso **NEPR-QR-2023-0095** bajo el caso **NEPR-QR-2023-0190**. A su vez, se **ORDENA** a la Querellada a Contestar dicha Querella relacionada a los alegados daños causados por las fluctuaciones en o antes del **31 de mayo de 2024**.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el

Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.

Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón, el 23 de mayo de 2024. Certifico, además, que hoy, 23 de mayo de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0190 y he enviado copia de la misma a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Edgardo Maldonado Arce
Villa Palmeras
A5C Calle Karla Michelle Negrón
San Juan, PR 00915

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de mayo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria